

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 63.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, averiguarán el paradero de Matias de la Herran, José Fernandez, José María Alcalde y Braulio Gomez, desertores del ejército cuyas medias filiaciones se insertan á continuación, y caso de ser habidos procurarán su captura y los remitirán con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 1.º de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Señas de Matias de la Herran.

Natural de Pámanes en esta provincia, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 2 líneas, edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

Idem de José Fernandez.

Natural de Almería, de oficio barbero, su edad 26 años, de estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba cerrada, su estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Idem de José Maria Alcalde.

Natural de Santillana en esta provincia, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba ninguna, estatura 4 pies y 11 pulgadas, bastante hoyoso de viruelas.

Idem de Braulio Gomez.

Natural de Poza de la Sal en la provincia de Burgos, edad 15 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 3 líneas, pelo castaño, ojos idem, color bueno, nariz regular.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Administrador de Contribuciones directas con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

„Habiendo consultado á esta Administracion algunos Ayuntamientos de la provincia si deberían remitir las relaciones y padrones que á la publicacion del reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas no lo hubiesen ejecutado, me manifiesta la Dirección general del ramo con fecha 22 del corriente lo que copio.—Disponiéndose terminantemente en el artículo 7.º del Reglamento general de estadística aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre último que las relaciones que á la publicacion no hubieran sido remitidas aun á los Intendentes se consideren como no presentadas para los efectos que el mismo indica; debe manifestar á V. esta Central que á él debe atenerse en un todo, tanto por lo que respecta á las indicadas relaciones, como á los padrones de riqueza que son su inmediata consecuencia. Al mismo tiempo no puede menos de encargarle muy eficazmente, que para evitar en lo sucesivo nuevos embarazos por parte de las dificultades que puedan encontrar los Ayuntamientos al tratar de poner en ejecucion el Reglamento, se sirvan manifestar desde luego las que se les ocurran, en la inteligencia que luego no se les admitirá ninguna que tienda á entorpecer tan importante servicio.—Y considerando oportuno tengan todos los Ayuntamientos de la provincia noticia de esta comunicacion, espero se sirva V. S. mandar se inserte en el Boletin oficial de la misma para que espongan á esta Administracion cualesquiera otras dificultades que encuentren con el fin de que no les pare perjuicio si lo hicieran despues del término señalado en el referido reglamento porque sin falta para el mes de Abril próximo han de estar en poder de V. S. todas las relaciones y demas documentos que exige referido Reglamento.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 1.º de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

NUMERO 5.º

PUEBLO.

PROVINCIA DE.

ESTADO demostrativo de los distritos, términos ó pagos rurales en que está dividido este pueblo, con indicacion detallada de los limites de cada uno de ellos.

Número de los distritos, términos ó pagos.	Nombres de los mismos.	Letras con que se distinguen.	Designacion de limites.
1.	Distrito de tal.	A.	Comprende desde tal parte, y linda por Levante con tal cosa; por Norte con tal otra; por Mediodia con tal, y por Poniente con tal (con expresion de las demas circunstancias que puedan contribuir á la claridad).
2.	Distrito de.	B.	
3.	Distrito de.	C.	
4.	Distrito de.	D.	
5.	Distrito de.	E.	

Así por el mismo órden.

Firman el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

NUMERO 7.º

PUEBLO.

PROVINCIA DE.

ESTADO demostrativo del número de calles y plazas de este pueblo, con indicacion de sus nombres.

Número de calles y plazas.	Nombre de las mismas.	Letras con que se distinguen.
1.	Calle de tal.	A.
2.	Plaza de tal.	B.
3.	Calle de.	C.
4.	Calle de.	D.
5.	Calle de.	E.
6.	Plaza de.	F.

Así por el mismo órden.

Firma el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

NUMERO 6.º

PUEBLO.

PROVINCIA DE.

ESTADO demostrativo de los nombres de los propietarios y colonos, y de la clase de fincas comprendidas en el término, distrito ó pago rural A. de este pueblo.

Número de órden.	Nombres de los propietarios.	Idem de los colonos	Clase de fincas.
1.	Diego Parra.	No está arrendada.	Viña
2.	Domingo Sanchez y Pedro Ruiz	José Ruiz.	Molino harinero.
3.	Tomás Gimenez.	Ambrosio Carmora.	Jardin con su casa correspondiente.
4.	No tiene dueño.	Baldío.
5.	El comun de vecinos.	Monte.
6.	Los propios del pueblo.	Salvador Gil.	Tierras de labor.
7.	La administracion general de bienes nacionales.	Bernardo Ortega.	Prado

Así por el mismo órden.

Firman el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

NUMERO 8.º

PUEBLO.

PROVINCIA DE.

ESTADO demostrativo de los nombres de los dueños é inquilinos de fincas urbanas comprendidas en la calle A. de este pueblo.

Número de órden.	Nombres de los dueños.	Idem de los inquilinos.	Clase de las fincas urbanas
1.	D. Tomás Fernandez.	Diego Martinez.	Casa habitacion.
2.	José Sanchez.	Casa almacén.
3.	El pueblo.	Casa del ayuntamiento.
4.	Parroquia de.	Iglesia.
5.	Cayetano Ruiz.	Solar.
6.	El Estado.	Aduana.
7.	Bienes nacionales.	José Fernandez.	Casa habitacion
8.	Claudio Oribe.	Tahona.

Así por el mismo órden.

Firman el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

PROVINCIA DE
NUMERO 9.º

FINCAS EXENTAS.
FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.
FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.
FINCAS URBANAS.
PUEBLO O CIUDAD DE

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpetua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

FINCAS RUSTICAS.					FINCAS URBANAS.							
Situacion.	Clase.	Cabida: fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor ca-pital. Rs. Vn.	Producto ó renta anual. Rs. Vn.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor ca-pital. Rs. Vn.	Producto ó renta anual. Rs. Vn.
En las fuentes. . .	Una dehesa. . .	1000	A la Corona.		500000	20000	Calle Ancha.	Una casa.	A los propios del pueblo.	Por estar destinada á hospicio	250000	10000
En la Alameda . . .	Un prado.	1000	Al Estado.	Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.	400000	15000	Calle de Jesus.	Idem	Idem.	Por servir de carcel	300000	14000
En el Valle.	Un jardin.	400	A la Corona.	Por estar destinado á recreo.	300000	17000	Plaza Mayor.	Una iglesia.	Del pueblo	Por estar destinada al culto	1000000	"
Estramuros.	Una huerta.	10	Al convento de las monjas de Jesus.	Por estar aneja á dicho convento.	5000	500	Calle del Rincon.	Un convento de monjas.	"	Por estar destinado al servicio de las mirmas	800000	"
En el Arrenal.	Un jardin.	20	A los propios del pueblo.	Destinado á la enseñanza pública de botánica.	15000	1000	P plazuela del Rere.	Una casa.	Al Estado.	Cedida al pueblo para que sirva de escuela.	200000	9000
En el Calvario.	Terreno baldio.	800	Al comun del pueblo.	Por ser aprovechamiento comun.	160000	4000	Calle del Rio.	Idem.	De la legacion inglesa.	Por estar exentas en Inglaterra las pertenecientes á la legacion española.	500000	25000

FINCAS RUSTICAS.					FINCAS URBANAS.									
Quando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Cabida: fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor ca-pital. Rs. Vn.	Producto ó renta anual. Rs. Vn.	Quando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor ca-pital. Rs. Vn.	Producto ó renta anual. Rs. Vn.
15 Setiembre 1870. . .	El Arroyo.	Tierras de labor.	40	Al conde de Oñate.	Por desecacion de un pantano.	120000	600	1.º Mayo 1847.	Calle Mayor.	Una casa.	A D. Diego Fernandez.	Por haber sido reedificada.	300000	15000
1.º Agosto 1876.	El Pinar.	Arbolado.	290	A Don Camilio Ruiz.	Terreno plantado con árboles de construccion.	120000	30000	1.º Enero 1848.	Id. del Barco.	Idem idem.	A D. Tomás Lopez.	Por haber sido construida.	100000	5000
30 Abril 1851.	La Hivera.	Pradera.	100	Al duque de Gor.	Por desecacion de una laguna.	100000	5000	Esta en construccion.	Idem idem.	Una tahona.	Al Hospicio.	"	"	"
1.º Enero 1859.	El Acobuchal.	Vinedo.	200	A Don Blas Perez.	Por haber estado 15 años sin aprovechamiento.	100000	6000	1.º Mayo 1847.	Calle de S. Roque.	Una casa.	A Don Claudio Moreno.	Por haber sido reedificada.	80000	3000
30 noviembre 1872.	En el rio.	Olivar.	100	Al marqués de Santiago.	Por haber estado este terreno inculto 15 años.	60000	400	En construccion.	Id. del Pez.	Un solar.	Al Duque de Frias.	Por estar en construccion.	"	"
15 Setiembre 1875.	En la venta del Rey.	Arbolado de construccion.	80	A Don Isidro Rubio.	Por haber sido plantado este terreno de árboles de construccion.	100000	11000	2 Octubre 1847.	Id. del Olmo.	Un almacen.	A D. Pedro Arosal.	Por un año despues de haber sido reedificada.	60000	3000

Del mismo modo se insertarán los demas casos que ocurran y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.

Firma del presidente y secretario de la junta pericial.

ANUNCIO.

Condiciones para la enagenacion á censo enfitéutico de los Baños de Arnedillo, en la provincia de Logroño.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Arnedillo siempre solícito en procurar que el Establecimiento de Baños de su propiedad ofrezca al público, no solo el alivio en las dolencias que sus especiales aguas traen acreditado desde la mas remota antigüedad, sino que al propio tiempo proporcione tambien cuantas comodidades exige el génio del siglo en los de su clase, siéndole imposible reunir los considerables fondos que la anticipacion de obras para esto requiere; ha determinado dar el referido establecimiento á censo enfitéutico perpétuo por medio de licitacion bajo las condiciones siguientes, que ha modificado mediante no haber habido licitador en el expediente que á este mismo intento formó en el próximo año pasado de 1845.

1.º Es primera condicion que desde el dia 1.º de Enero de este presente año de 1847, aun cuando la subasta se haga con fecha posterior ha de disfrutar el enfitéuta del dominio útil perpétuo y hereditario del Establecimiento de Baños de la propiedad del Ayuntamiento de esta villa de Arnedillo, con inclusion del derecho que la corporacion tiene en todas las aguas termales en esta jurisdiccion.

2.º Toda empresa ó enfitéuta que aspire á la adquisicion del dominio útil de que habla la condicion anterior, propondrá al Ayuntamiento el cánon anual que en dinero efectivo de plata ú oro y no en otra especie, ha de pagar á la Corporacion en reconocimiento del dominio directo, dando principio á este pago en el presente año á los plazos que se dirán.

3.º Este cánon se ha de poner y pagar en depositaria de esta villa en dos plazos iguales, el primer plazo en 31 de Julio, y el otro en 31 de Octubre de cada año, garantizando el cumplimiento de esta condicion con un depósito en dinero de 3 anualidades, ó en fincas á satisfaccion de este Ayuntamiento radicantes en partido judicial á que pertenece esta villa.

4.º El enfitéuta y sus sucesores han de dar perpétuamente á los vecinos de esta villa y su barrio de Sta. Eulalia y á sus hijos y domésticos sin remuneracion alguna los remedios que necesitaren en cualquiera estacion del año con habitacion y servicio correspondiente á la clase media. En los remedios se entiende tambien el uso de beber el agua, y en la vecindad se incluye igualmente la que por cualquiera concepto pueda tener esta villa en lo sucesivo.

5.º El enfitéuta ha de recibir y alojar en los Baños á todos los militares de la clase de tropa que de los depósitos vinieren con destino á ellos, sin que sea obligacion del enfitéuta, y si de Arnedillo y su Etapa, proporcionarles bagages para su salida. Del mismo modo y por el propio pueblo y Etapa serán conducidos á los pueblos limítrofes los pobres de solemnidad, á quienes por serlo ciertamente suministre el enfitéuta gratuitamente los Baños.

6.º El enfitéuta si diere de comer por su cuenta á los concurrentes, ha de satisfacer asi como los vecinos los derechos que tengan impuestos los artículos de consumo; y ha de pagar tambien las contribuciones que le correspondan por los productos que por cualquiera razon adquiriera dentro de esta jurisdiccion. Pagará asimismo cuantas contribuciones correspondan al Establecimiento por su clase, sin que nada grave jamás sobre el cánon anual que quede ajustado; entendiéndose esto con respecto á los pagos ó impuestos hechos al ejercicio de la industria.

7.º Todos los enfitéutas que posean dicho Establecimiento han de afianzar con él, y han de tener bien reparadas sus oficinas de manera que baya siempre en aumento y no disminucion; pudiendo el Ayuntamiento otorgante y sus sucesores compelerles á ello por todo rigor de derecho á costa de sus alquileres.

8.º Para poder vender ó enagenar por otro contrato este

Establecimiento, han de obtener primeramente los enfitéutas permiso del Sr. de este censo, y requerirle si lo quiere por el tanto, manifestándole sin ocultacion ni engaño el precio y condiciones del contrato; quedando sin embargo al dueño directo la facultad del tanteo durante el término de la ley despues de verificada la enagenacion.

9.º En todos los casos en que haya traslacion de dominio que no sea por derecho hereditario legítimo ó voluntario por testamento ó abintestato, el adquiriente ha de pagar la quincuagésima parte del precio que mediare en la enagenacion en reconocimiento del dominio directo que esta villa se reserva perpétuamente.

10. Todos los que sucedieren al enfitéuta en el Establecimiento han de tener obligacion á renovar y reconocer este censo dentro de treinta dias contados desde que entraren á gozarlo, y dar á su costa al dueño del censo copia autorizada de la escritura de reconocimiento, á lo que han de ser competidos por todo rigor leal, y con ella sin hacer exhibicion de la primordial de imposicion, han de ser obligados ejecutivamente al pago del cánon anual y cincuentenas que en su caso se causaren; cuya accion no ha de prescribir por veinte, ciento ó mas años; porque el enfitéuta renuncia espresamente las leyes de su favor, y quiere y consiente ser ejecutado al tenor de estas condiciones reservando al Sr. del censo el derecho de usar él y sus sucesores de todas las acciones que le competan con arreglo á las condiciones estipuladas.

11. Ha de ser de cuenta del empresario ó enfitéuta el pago de 2400 rs. que importan anualmente varios censos que ha tomado el pueblo en diferentes épocas para obras y mejoras del Establecimiento; pero podrá redimir el capital de todos ó parte segun lo creyere mas útil á sus intereses. Si la redencion de estos censos fuere parcial, continuarán gravitando sobre el enfitéuta el pago de los réditos de los que no hubiere redimido; pero si fuere total ó parcialmente llegará á serlo, se quitará de este gravámen, sin que por ello haya de satisfacer al Ayuntamiento mayor cánon anual que el estipulado.

12. Se fija el término de treinta dias á contar desde la insercion de estas condiciones en la Gaceta del Gobierno para que los empresarios ó enfitéutas remitan á este Ayuntamiento los pliegos correspondientes en que conste el señalamiento del cánon anual que se obligan á pagar á la corporacion con entero arreglo á la condicion segunda. Estos pliegos, que si se presentaren por el correo vendrán francos de porte, traerán los requisitos necesarios á identidad de la empresa ó enfitéuta que haga la proposicion, y vendrán dirigidos al Presidente del Ayuntamiento de esta villa, y una igual en todo al Gobierno político de esta provincia.

13. En los mismos pliegos de que habla la condicion anterior podrán tambien los empresarios ó enfitéutas proponer alguna condicion que les parezca conducente para adiccionar ó aclarar las que comprende este pliego.

14. El Ayuntamiento despues de cumplidos los treinta dias y de haber reunido todas las proposiciones que se le hayan presentado, elegirá la que mas útil le pareciera, con previo conocimiento del Sr. Gefe político, y la publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia anunciado al propio tiempo el dia y hora en que haya de verificar la subasta con las modificaciones ó aclaraciones que en su caso hayan podido tener las condiciones.

15. Es de cuenta del enfitéuta el pago de los derechos de la escritura de imposicion de este censo y copia testimoniada que ha de depositarse en el archivo del Ayuntamiento.

Arnedillo y Febrero 15 de 1847.—El Presidente Juan Antonio Marrodan.—Guillermo Lopez, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Don Benito Garcia Fernandez ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta Ciudad para trasladarse á la Habana.

D. Florentino de los Rios y D. Carlos Busgue, menores de 14 años de edad, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia de Santoña para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Marzo de 1847.—E. G. P. I, Ramon Carrera.

Imp. de Martinez.